

efectivamente servicios en el Programa 481 "Política de Gobierno", con excepción de aquellos funcionarios que computen sanciones de suspensión igual o mayor a dos días, en el período comprendido entre el 1° de enero a 31 de diciembre de cada año."

Artículo 2°.- Los funcionarios que computen a partir del 1° de enero de 2011 dos o más faltas injustificadas en el período comprendido entre el 1° de enero a 31 de diciembre de cada año, no serán considerados a los efectos del otorgamiento del beneficio de referencia.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República.

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA

8

Resolución 31/011

Créase el Registro de Generadores de Vapor en el que todo propietario o usuario a cualquier título, debe registrar ante la URSEA su generador de vapor.
(367*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 1° de febrero de 2011

Acta N° 3

Resolución N° 31/011

Expediente N° 0025/2011

VISTO: la necesidad de implementar un registro administrativo de generadores a vapor con fines informativos, en el marco de la competencia conferida por la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley N° 18.719, comete a la URSEA la regulación y fiscalización de lo referido al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor;

II) que el literal E del artículo 14, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley N° 18.719, sin perjuicio de la competencia general, particulariza algunas atribuciones de la URSEA, como la supervisión del funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor, la concesión de habilitaciones, el registro de empresas vinculados a tales equipamientos, y la eventual aplicación de sanciones ante infracciones;

III) que a efectos de cumplir con las atribuciones cometidas, la URSEA cuenta con el poder jurídico de requerir la información que sea necesaria, la que se explicita de modo general en el literal D del artículo 14 de la Ley N° 17.598, en la redacción dada por la Ley N° 18.719;

CONSIDERANDO: I) que, para mejor ejercicio de las atribuciones de regulación y control referidas, resulta conveniente establecer mecanismos estables a efectos de obtener información detallada de los diferentes interesados;

II) que, a los efectos de reunir dicha información y sin que la inscripción suponga el otorgamiento de habilitación o derecho alguno, se dispondrá lo necesario a efectos de crear un registro de generadores de vapor en la URSEA, que continúe, actualice y amplíe los registros que venía recabando la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a las normas invocadas;

**LA COMISIÓN DIRECTORA
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Créase el Registro de Generadores de Vapor en el que todo propietario o usuario a cualquier título debe registrar ante la URSEA su generador de vapor. Tal registro es al sólo efecto informativo, sin que tenga por efecto jurídico el otorgamiento de habilitación o derecho alguno.

Artículo 2°.- Los obligados deben registrar ante la URSEA su generador de vapor dentro del plazo de 60 días corridos y siguientes a la

publicación en el Diario Oficial, o bien desde la fecha que se lo adquiera o tenga a disposición como usuario, según corresponda, aportando toda la información exigible, según surge del formulario anexo, que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°.- Los generadores de vapor ya registrados ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería no requieren ser registrados nuevamente, sin perjuicio de la obligación de actualizar la información, de existir cambios significativos en el generador de vapor.

Tampoco están obligados a registrarse los generadores de vapor que se encuentren por debajo de los límites de volumen y presión establecidos en el artículo 125 del Decreto N° 406/988, de 3 de junio de 1988.

Artículo 4°. Vencido el plazo referido, quienes no cumplan con el requerimiento de información, serán pasibles de la aplicación de sanciones en el marco de lo dispuesto en el literal I) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, de acuerdo a su redacción vigente.

Artículo 5°. Publíquese, comuníquese, etc.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Fernando Longo, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

Anexo 1

Datos del responsable legal del generador

Nombre de la empresa: _____
N° RUT: _____
Dirección (ubicación del generador): _____
Teléfono y Fax: _____
Mail: _____

Datos Generador de vapor

Procedencia: _____
Fabricante: _____
Marca: _____
Tipo de Generador: _____
Modelo: _____
N° de Fábrica: _____
Año de Fabricación: _____
Fabricado según Norma: _____
Presión Máxima de Trabajo Admisible (P.M.T.A.): _____
Presión de Diseño: _____
Presión de Trabajo en Planta: _____
Producción de Vapor: _____
Combustible/s Empleado: _____
Superficie de calefacción: _____

Firma del responsable legal del generador: _____
Aclaración de firma: _____
Cédula de Identidad N°: _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

9

Decreto 50/011

Designase al Edificio sede del Batallón "Asencio" de Infantería N° 5, con asiento en la ciudad de Mercedes con el nombre "Proclama del General Artigas en Mercedes el 11 de abril de 1811".
(371*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 4 de Febrero de 2011

VISTO: las actuaciones por las cuales el Comando General del Ejército solicita se denomine al Edificio sede del Batallón "Asencio" de Infantería N° 5, con asiento en la ciudad de Mercedes con el nombre "Proclama del General Artigas en Mercedes el 11 de abril de 1811".

RESULTANDO: I) que la denominación elegida, recoge un hecho ocurrido en el despertar independentista.